

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 189

Artículo Único.- Se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX recorriéndose la actual fracción IX para ser la fracción X del artículo 125 y se reforma la fracción II del artículo 127 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 125.-

I a VII.

VIII. Degradar o eliminar parcial o totalmente zonas de reserva ecológica o sujetas a protección especial;

IX. Provocar intencionalmente o por imprudencia, incendios en terrenos forestales o preferentemente forestales; y

X. Las demás acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de esta Ley o su Reglamento.

Artículo 127.-

I.

II. Con el equivalente de 100 a 2,000 veces de salario mínimo vigente en el Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 125 de esta Ley.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veinte días del mes de octubre de 2014.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

DIP. SECRETARIO

DIP. SECRETARIA

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO
DE LA GARZA